

**EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:**

00431/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00432/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00433/INFOEM/IP/RR/A/2010 y  
00434/INFOEM/IP/RR/A/2010

**RECURRENTE:**

██

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD

**PONENTE QUE  
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente acumulado formado con motivo de los recursos de revisión **00431/INFOEM/IP/RR/A/2010**, **00432/INFOEM/IP/RR/A/2010**, **00433/INFOEM/IP/RR/A/2010** y **00434/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por el C. ██████████, en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 26 de marzo de 2010, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, cuatro solicitudes de acceso a información pública, mediante las cuales solicitó le fuese entregado a través del **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Solicito:

- 1) Copia digitalizada de facturas cubiertas por el Gobierno Municipal correspondientes a la cuenta o partida presupuestal 2601.
- 2) Copia digitalizada de facturas pagadas por el Ayuntamiento correspondientes a la partida presupuestal 3102.
- 3) Copia digitalizada de facturas pagadas por el Ayuntamiento correspondientes a la partida presupuestal 3603.
- 4) Copia digitalizada de facturas pagadas por el Ayuntamiento correspondientes a la partida presupuestal 3602.
- 5) Copia digitalizada de facturas cubiertas por el Gobierno Municipal correspondientes a la cuenta o partidas presupuestales 3301, 3302 y 3307.
- 6) Copia digitalizada de facturas cubiertas por el Gobierno Municipal correspondientes a la cuenta o partidas presupuestales 3609, 3611 y 3612.

Del 18 de agosto de 2009 a la fecha” (**sic**)

**EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:**

00431/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00432/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00433/INFOEM/IP/RR/A/2010 y  
00434/INFOEM/IP/RR/A/2010

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD

**PONENTE QUE  
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Las solicitudes de acceso a información pública presentadas por **“EL RECURRENTE”** fueron registradas en **“EL SICOSIEM”** y se les asignó como números de expediente 00021/VACHASO/IP/A/2010, 00018/VACHASO/IP/A/2010, 00019/VACHASO/IP/A/2010 y 00020/VACHASO/IP/A/2010, respectivamente al orden numérico de los recursos de revisión referidos en el proemio de la presente Resolución.

**II.** Con fecha 19 de abril de 2010 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a las solicitudes de información en los siguientes términos:

“En respuesta a las solicitudes recibidas, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sea el presente para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo en respuesta a sus peticiones con No. 00021/VACHASO/IP/A/2010, 00018/VACHASO/IP/A/2010, 00019/VACHASO/IP/A/2010 y 00020/VACHASO/IP/A/2010 donde solicita copia digitalizada de facturas pagadas por el ayuntamiento correspondientes a las partidas presupuestales 2601, 3102, 3301, 3302, 3307, 3602, 3603, 3609, 3611 y 3612, del 18 de agosto de 2009 a la fecha.

Al respecto le informo a Usted que los datos corresponden a cifras del 18 de Agosto del 2009 al 28 de Febrero de 2010, ya que está en proceso de integración el informe financiero correspondiente al mes de marzo del año en curso y la cual detallo a continuación:

CUENTA 2601 NOMBRE DE LA CUENTA COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS IMPORTE PAGADO \$6, 133,058.26.

CUENTA 3102 NOMBRE DE LA CUENTA SERVICIOS DE TELEFONÍA CONVENCIONAL Y CELULAR. IMPORTE PAGADO \$673,959.33, CUENTA 3603 NOMBRE DE LA CUENTA ESPECTÁCULOS CÍVICOS Y CULTURALES IMPORTE PAGADO \$74,320.11 y CUENTA 3602 NOMBRE DE LA CUENTA, IMPRESIÓN, INSERCIÓN Y ELABORACIÓN DE PUBLICACIONES OFICIALES Y DE INFORMACIÓN EN GENERAL PARA DIFUSIÓN. IMPORTE PAGADO \$ 2,288,869.22.

CUENTA 3301 NOMBRE DE LA CUENTA ASESORÍAS ASOCIADAS A CONVENIOS O ACUERDOS IMPORTE PAGADO \$175,686.50, CUENTA 3302 NOMBRE DE LA CUENTA SERVICIOS INFORMÁTICOS IMPORTE PAGADO \$69,862.15 y CUENTA 3307 NOMBRE DE LA CUENTA CAPACITACIÓN, IMPORTE PAGADO \$ 1,320,882.72.

CUENTA 3609 NOMBRE DE LA CUENTA IMPRESIONES DE DOCUMENTOS OFICIALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS IMPORTE PAGADO \$811,231.27, CUENTA 3611 NOMBRE DE LA CUENTA DIFUSIÓN E INFORMACIÓN DE MENSAJES Y ACTIVIDADES GUBERNAMENTALES IMPORTE PAGADO \$0.00 y CUENTA 3612 NOMBRE DE LA CUENTA GASTOS DE PUBLICIDAD EN MATERIA COMERCIAL, IMPORTE PAGADO \$ 0.0

**EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:**

00431/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00432/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00433/INFOEM/IP/RR/A/2010 y  
00434/INFOEM/IP/RR/A/2010

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD

**PONENTE QUE  
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Así mismo le informo que la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en su artículo 41 que a la letra dice; los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. En este mismo tenor el artículo 48 dice:

“La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en que este se localice”.

Artículo 6 “El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente. Por lo que solo se le proporciona la información arriba mencionada y en el caso de las copias digitalizadas se sujetaran a los artículos antes mencionados”.

Sin otro particular por el momento, me despido de Usted” (**sic**)

III. Con fecha 19 de abril de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recursos de revisión, mismos que **EL SICOSIEM** registró bajo los números de expediente **00431/INFOEM/IP/RR/A/2010**, **00432/INFOEM/IP/RR/A/2010**, **00433/INFOEM/IP/RR/A/2010** y **00434/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Respuesta incompleta.

El Sujeto Obligado no atendió la solicitud de información que nos ocupa en los términos que fue planteada al negarse a entregar las copias simples digitalizadas que le fueron requeridas, las cuales obran en sus archivos y no existe impedimento legal ni técnico alguno para que éstas no sean entregadas conforme a la solicitud” (**sic**)

**EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:**

00431/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00432/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00433/INFOEM/IP/RR/A/2010 y  
00434/INFOEM/IP/RR/A/2010

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD

**PONENTE QUE  
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**IV.** Los recursos **00431/INFOEM/IP/RR/A/2010**, **00432/INFOEM/IP/RR/A/2010**, **00433/INFOEM/IP/RR/A/2010** y **00434/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitieron electrónicamente siendo turnados originalmente, a través de “**EL SICOSIEM**” a los Comisionados Luis Alberto Domínguez González, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Sergio Arturo Valls Esponda y Miroslava Carrillo Martínez, respectivamente, a efecto de que formularan y presentaran los proyectos de Resolución correspondientes.

Sin embargo, mediante **Acuerdo No. INFOEM/ORD/17/2010.XXV**, aprobado por unanimidad del Pleno en sesión ordinaria del 12 de mayo de 2010, se aprobó la acumulación de los recursos de revisión citados a favor del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**V.** Con fecha 22 de abril de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió los respectivos Informes Justificados para manifestar lo que a derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

Valle de Chalco Solidaridad, 22 de abril de 2010 Dependencia: Unidad de Información Municipal.

Por medio del presente le envío un cordial saludo y al mismo tiempo le informo que en relación a los Recursos de Revisión 00431/INFOEM/IP/RR/A/2010, 00432/INFOEM/IP/RR/A/2010, 00433/INFOEM/IP/RR/A/2010 y 00434/INFOEM/IP/RR/A/2010, promovidos por el C. Juan Gabriel Salazar Martínez, en contra de las respuestas emitidas por el H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD.

Respecto a la solicitud en relación a copias digitalizadas de facturas de cuentas o partidas presupuestales EL SUJETO OBLIGADO Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en ningún momento se negó en proporcionar la información con la que contamos, se le comentó que tenía que cubrir un costo para que acudiera a cubrirlo, por lo que si se está dando la atención a las solicitudes de información 00018/INFOEM/IP/A/2010, 00019/INFOEM/IP/A/2010, 00020/INFOEM/IP/A/2010 y 00021/INFOEM/IP/A/2010, solicitadas por el RECURRENTE C. JUAN GABRIEL SALAZAR MARTÍNEZ, como lo manifiesta en su inconformidad.

De igual manera adjunto archivo que envía Tesorería Municipal acerca de su Informe de Justificación.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios” (**sic**)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó cuatro **Anexos** uno por cada recurso, por lo que sólo se transcribe uno de ellos en virtud de la identidad de argumentos:



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

**EXPEDIENTES ACUMULADOS:**

00431/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00432/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00433/INFOEM/IP/RR/A/2010 y  
00434/INFOEM/IP/RR/A/2010

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

**PONENTE QUE ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"2010, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

Valle de Chalco Solidaridad, a 22 de Abril de 2010.

DEPENDENCIA:	MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
TERORERIA MUNICIPAL:	DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD
No. DE OFICIO:	TM/CONT/966/10
ASUNTO:	RESPUESTA SICOSIEM

**LIC. FLOR AIDA ZAVALA ROSAS  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA MUNICIPAL  
P R E S E N T E**

Por medio del presente envío respuesta de Recursos de Revisión ingresados en SICOSIEM con números de folios 00432/INFOEM/IP/RR/2010, 00433/INFOEM/IP/RR/2010, 00434/INFOEM/IP/RR/2010 y 00431/INFOEM/IP/RR/2010 informándole que en cada una de las respuestas ingresadas se le informo al particular los motivos por los que no se le daban las facturas digitalizadas que solicitaba por cada una de las cuentas que se han pagado del 18 de agosto de 2009 a la fecha y las cuales expongo a continuación fundamentos, todos en base a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

- 1.- El artículo 5 establece que la expedición de documentos se sujetará al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente y que en este caso es el Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente y que al requerir el particular facturas digitalizadas, se infiere que corresponde a una copia simple aun cuando su envío sea electrónico.
- 2.- El artículo 25 Fracción I considera información confidencial, cuando contenga datos personales y en el artículo 2 establece que se entenderá por Datos personales, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable. En este punto le informo que las facturas contienen razón social en caso de persona moral, nombre en caso de tratarse de persona física, Registro Federal de Contribuyentes, Domicilio y números telefónicos, razón por la cual no se le pueden proporcionar las facturas digitalizadas.
- 3.- El artículo 41 establece que los Sujetos Obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. En este apartado le informo que el hecho de concentrar información correspondiente a varios meses requiere un proceso y un cálculo ya que hay que efectuar sumatorias de las cuentas que el peticionario requiere, y en lo que se refiere a la solicitud de facturas digitalizadas, se infiere que requiere un proceso.
- 4.- El artículo 48 indica que La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando se realice la consulta de la información en el lugar en el que esta se localice. En este punto se considerara la información entregada cuando se realice el pago correspondiente, siempre y cuando el Sujeto obligado se encuentre en condiciones dentro del marco de la presente ley a proporcionarla al particular que lo solicita.

Finalmente y en base a la exposición anterior, nuevamente le informo que no se le pueden proporcionar las digitalizaciones de facturas de los proveedores a los cuales se les efectuaron pagos por los servicios inicialmente requeridos por el particular, ya que es información que está clasificada como reservada y confidencial.

Sin otro particular por el momento me despido de Usted, enviándole un cordial saludo.



ATENTAMENTE

C.P. J. CONCEPCION ARIZA ESCALANTE  
TESORERO MUNICIPAL



C.c.p. Archivo  
JCAE/SLIM/JCP/rgis

**EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:**

00431/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00432/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00433/INFOEM/IP/RR/A/2010 y  
00434/INFOEM/IP/RR/A/2010

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD

**PONENTE QUE  
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración las respuestas y los Informes Justificados de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que en el presente caso, antes de revisar si fueran procedentes las cuestiones procedimentales de los recursos de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender la siguiente valoración que permitirá entrar al fondo o no de la cuestión.

Dicha cuestión tiene que ver con la **acumulación**, misma que se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la *litis* o controversia.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Para mayor referencia sobre dicha figura, pueden consultarse las voces “*Acumulación*”, “*Acumulación de Acciones*” y “*Acumulación. Principios de la*”, en **PALLARES, Eduardo**. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Edit. Porrúa, Décimo Novena Edición, México, D. F., 1990, págs. 54-57 y 70.

**EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:**

00431/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00432/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00433/INFOEM/IP/RR/A/2010 y  
00434/INFOEM/IP/RR/A/2010

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD

**PONENTE QUE  
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Y es el caso concreto que las solicitudes de información en todo el trayecto procesal son idénticas en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; prácticamente la misma materia de la información solicitada y de los agravios manifestados en los escritos de interposición; y, finalmente, la misma autoridad resolutora.

Con tales elementos se configura la acumulación de dichos recursos de revisión. Aunque existen otros factores de hecho que para mayor abundamiento fortalecen esta idea de identidad de las causas: las fechas de presentación de las solicitudes de información y de interposición de los escritos de los recursos, el mismo domicilio como solicitante y recurrente para efectos de notificación, entre otros.

Por los razonamientos antes hechos, es aplicable lo dispuesto en el numeral Once de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, que señala:

**“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:**

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes”.

**EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:**

00431/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00432/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00433/INFOEM/IP/RR/A/2010 y  
00434/INFOEM/IP/RR/A/2010

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD

**PONENTE QUE  
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Asimismo, mediante **Acuerdo No. INFOEM/ORD/17/2010.XXV**, aprobado por unanimidad del Pleno en sesión ordinaria del 12 de mayo de 2010, se aprobó la acumulación de los recursos de revisión citados a favor del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**CUARTO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

**“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

**I. Se les niegue la información solicitada;**

**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

**III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a las solicitudes presentadas y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la se estima que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es desfavorable. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

**EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:**

00431/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00432/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00433/INFOEM/IP/RR/A/2010 y  
00434/INFOEM/IP/RR/A/2010

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD

**PONENTE QUE  
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

**EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:**

00431/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00432/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00433/INFOEM/IP/RR/A/2010 y  
00434/INFOEM/IP/RR/A/2010

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD

**PONENTE QUE  
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer los medios de impugnación. Por lo que los mismos acreditan la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, los recursos son en términos exclusivamente formales procedentes. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**QUINTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta que la respuesta ofrecida por **EL SUJETO OBLIGADO** es desfavorable e incompleta al entregarle sólo datos de la información solicitada, no así las copias de las facturas respectivas.

**EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta a la solicitud señaló que la información relativa a marzo de 2010 no se entrega por estar en proceso de integración del Informe Financiero. A pesar de ello, en el Informe Justificado se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** afirma que en ningún momento negro la información y sostiene que se le informó a **EL RECURRENTE** desde la respuesta que tenía que pagar el costo de reproducción de la información solicitada.

En consecuencia, es pertinente analizar qué es lo que pide en realidad **EL RECURRENTE** en las solicitudes. Así como verificar el dicho de **EL SUJETO OBLIGADO** en los Informes Justificados para constatar si fue cierto lo que está transcrito en las respuestas.

**EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:**

00431/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00432/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00433/INFOEM/IP/RR/A/2010 y  
00434/INFOEM/IP/RR/A/2010

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD

**PONENTE QUE  
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) El contenido de las solicitudes de información.
- b) La confrontación y el alcance tanto de las respuestas como de los Informes Justificados de **EL SUJETO OBLIGADO** para confirmar o no las aseveraciones de **EL SUJETO OBLIGADO**.
- c) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre el contenido de las solicitudes de información.

Al respecto **EL RECURRENTE** es claro al solicitar lo siguiente:

- En el período que va del 18 de agosto de 2009 a la fecha de presentación de la solicitud en todos los casos copias digitalizadas de facturas pagadas por el Ayuntamiento correspondientes a las siguientes partidas presupuestales 2601, 3102, 3301, 3302, 3307, 3602, 3603, 3609, 3611 y 3612.

**EXPEDIENTES ACUMULADOS:**

00431/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00432/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00433/INFOEM/IP/RR/A/2010 y  
00434/INFOEM/IP/RR/A/2010

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

**PONENTE QUE ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

De dichas solicitudes hay que comentar los siguientes aspectos:

- Sobre la temporalidad de la información solicitada se señala que es “del 18 de agosto de 2009 a la fecha...”, y es la parte final “... a la fecha” deberá entenderse que es el límite temporal interpretado como la fecha de presentación de las solicitudes, esto es, el **26 de marzo de 2010**.
- La modalidad de la entrega de la información es de **copia digitalizada**, esto es, un envío electrónico que en el formato de solicitud es más que contundente que es por la vía de **EL SICOSIEM**:

MODALIDAD DE ENTREGA:		
A través del SICOSIEM <input checked="" type="radio"/>	Copias simples(con costo) <input type="radio"/>	Consulta Directa(sin costo) <input type="radio"/>
CD-ROM(con costo) <input type="radio"/>	Copias Certificadas(con costo) <input type="radio"/>	Disquete 3.5"(con costo) <input type="radio"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):		

- Las copias digitalizadas se circunscriben en forma específica a un tipo de documento que expresamente se señala en la solicitud: **una factura**, esto es, el documento fiscal comprobatorio del gasto público erogado por el Ayuntamiento respecto de diversas partidas presupuestales:

**FACTURA COMO PRUEBA.** Si se allega como medio de prueba una factura en la que aparece que una persona compró para otra, administrada de otras presunciones que hagan suponer la certeza del hecho asentado en la factura, debe estimarse como comprobada la propiedad del objeto de dicho documento, en favor de la persona para quien aparece que se compró.  
**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 435, Tesis Aislada, Materia Civil.**

Amparo en revisión 372/91. Muebles Metálicos de Chiautempan, S.A. de C.V. 18 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

**EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:**

00431/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00432/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00433/INFOEM/IP/RR/A/2010 y  
00434/INFOEM/IP/RR/A/2010

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD

**PONENTE QUE  
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

- En vista de lo anterior, tanto la **Constitución General de la República** y la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, como la **Ley de Transparencia** de la entidad, establecen los **principios de gratuidad y de facilidad** en la entrega de información. Es decir, que el acceso a la información no debe generar un costo a los solicitantes y que la entrega de información debe favorecer mecanismos como los electrónicos.

Dichos principios no tienen más limitantes que la reproducción de la información implique medios materiales como la copia simple o certificada, por citar algún ejemplo, y que la naturaleza del documento impida la digitalización de la misma.

Y esos principios son **constitucionales** y representan **objetivos para la Ley** de Transparencia del Estado de México:

“Artículo 6° Constitución Federal. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. **Toda persona**, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito** a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(...)”.

“Artículo 5. Constitución local. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

(...)

III. **Toda persona**, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito** a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

**EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:**

00431/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00432/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00433/INFOEM/IP/RR/A/2010 y  
00434/INFOEM/IP/RR/A/2010

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD

**PONENTE QUE  
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.**

(...)"

**“Artículo 1 Ley de Transparencia del Estado de México.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:**

(...)

**II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;**

(...)"

Una vez desahogado el punto anterior, es menester atender el **inciso b)** del Considerando Quinto de la presente Resolución consistente en la confrontación y el alcance tanto de las respuestas como de los Informes Justificados de **EL SUJETO OBLIGADO** para confirmar o no las aseveraciones de éste.

En **las respuestas** de **EL SUJETO OBLIGADO** básicamente se señala:

- La información solicitada sólo puede entregarse hasta el mes de febrero de 2010, en virtud de que la **información financiera de marzo** del mismo año está en proceso de integración del Informe Financiero.
- Sólo se dan meros datos informativos, que no las facturas, correspondientes a los montos globales de las partidas presupuestales en cuestión.

**EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:**

00431/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00432/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00433/INFOEM/IP/RR/A/2010 y  
00434/INFOEM/IP/RR/A/2010

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD

**PONENTE QUE  
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

- Y finalmente, se citan a favor dos artículos de la Ley de la materia, el 6° y el 41, los cuales en suma establecen que los Sujetos Obligados sólo tienen el deber de proporcionar la información que obre en los archivos a cargo sin que ello implique procesarla, resumirla, calcularla o investigarla, y que la expedición de copias implica el respectivo pago de contribuciones.

En los Informes Justificados de **EL SUJETO OBLIGADO** en esencia se argumenta que:

- No se negó el acceso a la información y afirma que se le dijo a **EL RECURRENTE** cuánto y en dónde habría que pagar por la expedición de las copias respectivas.
- La Tesorería Municipal alega que en vista de que las facturas contienen datos personales no pueden digitalizarse y en consecuencia se deben emitir versiones públicas lo cual ya implica un costo.
- Asimismo, señala que hay que realizar cálculos para hacer la sumatoria de los montos gastados y a eso no está obligado el Ayuntamiento.
- Y finalmente alega, en forma sorprendente para este Órgano Garante, que esas facturas están clasificadas como reservadas y por confidencialidad.

De la lectura de las respuestas sólo en un ejercicio de presunción favorable a **EL SUJETO OBLIGADO** pudiera estimarse que no se niega la información a **EL RECURRENTE**. Sin embargo, hay diversas razones para desestimar de plano esa presunción:

- **EL SUJETO OBLIGADO** actúa como autoridad, por lo tanto debe fundar y motivar debidamente, y no generar una respuesta de la que se presuma un argumento a favor.
- La simple cita de los preceptos señalados en la respuesta no es suficiente para inferir que no negó el acceso a la información requerida por **EL RECURRENTE**.

**EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:**

00431/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00432/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00433/INFOEM/IP/RR/A/2010 y  
00434/INFOEM/IP/RR/A/2010

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD

**PONENTE QUE  
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

- De hecho, en estima de este Órgano Garante en ninguna parte de la respuesta se desprende que no se le negó la información a **EL RECURRENTE**. Por el contrario, lo dejó en un estado de incertidumbre del cual lo único que se desprende es que no le dieron las facturas solicitadas y tan sólo se le dio una referencia global de los montos gastados en ciertas partidas presupuestales.

De la lectura de los Informes Justificados se arriban a las siguientes conclusiones:

- Aporta mayores elementos de fundamentación y motivación que aunque incorrectos debió incorporar en las respuestas y no hasta los Informes Justificados.
- Se afirma que se le dijo a **EL RECURRENTE** en las respuestas que se le indicó que tenía que cubrir una cantidad en dinerario para la expedición de copias. Y tras la revisión que este Órgano Garante hizo a las respuestas no puede más que señalarle a **EL SUJETO OBLIGADO** que esa afirmación sólo está respaldada en una falsedad, es decir, que no acredita ese dicho. Porque eso no se le dijo ni por interpretación a **EL RECURRENTE**.
- Se dice por la Tesorería Municipal, que no por la Unidad de Información que es el órgano responsable, que no se pueden digitalizar las facturas porque contienen datos personales. Y a ello cabe preguntarle a **EL SUJETO OBLIGADO** ¿por qué no adjuntó el acta o acuerdo del Comité de Información en el cual se confirma la clasificación, no sólo por confidencialidad, sino también por reserva?
- En vista de esa pretendida clasificación de plano este Órgano Garante desestima tal pretensión.
- Ahora bien, ¿cabe admitir que el hecho de hacer una versión pública de las facturas implican dos cosas alegadas por **EL SUJETO OBLIGADO**: es procesar y calcular la información y debe pagarse la versión pública?
  - Sobre la primera cuestión, esto es, procesar o calcular información si bien está vedado a los Sujetos Obligados, cabe señalar que en el caso concreto **EL RECURRENTE** sólo pidió facturas, no que le hicieran la sumatoria de las cantidades erogadas en las partidas requeridas. Por lo que el argumento esgrimido por **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene fundamento alguno para sustentarse.

**EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:**

00431/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00432/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00433/INFOEM/IP/RR/A/2010 y  
00434/INFOEM/IP/RR/A/2010

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD

**PONENTE QUE  
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

○ Sobre la segunda cuestión, es decir, si la versión pública impide la digitalización de las facturas y en consecuencia la expedición de copias simples cobrables, este Órgano Garante también desecha semejante aseveración. La digitalización simplemente implica el escaneo de los documentos, íntegros o testados. La versión pública puede digitalizarse y elaborarla no es un concepto cobrable para efectos de pago de derechos o de la contribución que corresponda. El trabajo que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene para elaborar la versión pública no genera cobro, por el contrario, si la modalidad es envío electrónico es gratuito. En suma, en el presente caso, la versión pública de las facturas es digitalizable y la entrega electrónica de la misma es gratuita.

Para mayor abundamiento se transcribe la parte conducente del Precedente **Recurso de Revisión No. 00322/INFOEM/IP/RR/A/2009**, proyectado por la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov y aprobado por unanimidad de votos en sesión ordinaria del 21 de abril de 2010, en el cual se explica el alcance del artículo 41 de la Ley de la materia:

“(…) Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, se debe analizar si la búsqueda de un expediente judicial es una investigación, en términos del artículo 41 de la Ley de la materia.

El citado precepto reza de la siguiente manera:

**“Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

La razón del artículo transcrito es precisamente no generar a los Sujetos Obligados una carga adicional de trabajo, sino únicamente recabar la información ya existente en los archivos que tenga a cargo. De ahí que la primera parte del dispositivo legal sea claro y contundente: **“sólo se proporcionará la información que obre en los archivos”**.

Bajo este mismo argumento, la segunda parte del artículo en cita establece en qué casos no está constreñido **EL SUJETO OBLIGADO** para dar cumplimiento al acceso a la información requerido por los particulares:

- Cuando ello implique procesamiento.
- Signifique resumen de la información.

**EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:**

00431/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00432/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00433/INFOEM/IP/RR/A/2010 y  
00434/INFOEM/IP/RR/A/2010

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD

**PONENTE QUE  
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

- Implique realizar cálculos.
- O bien, practicar investigaciones.

Probablemente en estas causas estrictas, que además son limitativas, se encuentre la confusión que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene para negarle la información a **EL RECURRENTE**, a pesar de que en el Informe Justificado señala que no se la niega.

Es pertinente analizar estas cuatro causas:

- **Procesar información.** Implica someter los documentos a cargo a una transformación para contestar lo solicitado por los particulares. Así, por ejemplo, al partir del presente caso, procesar la información sería tanto como que **EL RECURRENTE** le exigiera a **EL SUJETO OBLIGADO** que el expediente que constara de miles de fojas impresas, se transformara en un documento electrónico.

En este supuesto, efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** no estaría constreñido a atender en tales términos la solicitud de información. Pero no es el caso de la presente Resolución.

- **Resumir la información.** Reducir a términos breves y precisos la documentación materia de una solicitud de información. Nuevamente con el ejemplo del presente caso, esta hipótesis se actualizaría si **EL RECURRENTE** pidiera a **EL SUJETO OBLIGADO** le hiciera una síntesis de dos cuartillas respecto de todo el expediente judicial requerido.

En este supuesto, tampoco **EL SUJETO OBLIGADO** estaría constreñido a atender en tales términos la solicitud de información. Pero tampoco es el caso de la presente Resolución.

- **Realizar cálculos.** Reflexionar o hacer cálculos por medio de operaciones matemáticas sobre documentos objeto de una solicitud de información. De nueva cuenta, si del expediente resultarán cantidades dinerarias a pagar que no reflejen una suma total, pero **EL RECURRENTE** lo exigiera a **EL SUJETO OBLIGADO** que quiere ese resultado y no las sumas parciales, es claro que no existe obligación de atender la solicitud. Pero ese no es el supuesto al cual se aborda en la presente Resolución.

- **Practicar investigaciones.** Hacer o ejecutar diligencias para descubrir información sobre la documentación objeto de una solicitud de información. Como ejemplo supuesto esto sería si **EL RECURRENTE** le pidiera a **EL SUJETO OBLIGADO** leyera y revisara todo el expediente judicial sucesorio para que de ahí le determinara que hay un proceso penal paralelo que impida a algún heredero hacerse del haber hereditario. Pero tampoco es el caso de la presente Resolución.

Definidas y explicadas las causas anteriores, debe preguntarse si la búsqueda de un expediente judicial implica alguna de esas causas. Y en la consideración de este Órgano Garante el presente caso no actualiza ninguna de dichas causas ni por asomo.

**EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:**

00431/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00432/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00433/INFOEM/IP/RR/A/2010 y  
00434/INFOEM/IP/RR/A/2010

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD

**PONENTE QUE  
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Puesto que es deber legal de **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionar la información que obra en los archivos a cargo. Y ¿acaso ese expediente judicial no obra en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**? Por supuesto que sí, ya que es consustancial a las altas y meritorias funciones desarrolladas por el Poder Judicial.

(...)"

De la misma manera se concluye en el presente caso, las facturas obran en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, digitalizarlos y elaborar la respectiva versión pública no actualizan ni por asomo ninguna de las causales del artículo 41 de la Ley de la materia.

- Finalmente, es pertinente atender el argumento de la información de marzo de 2010 que no se entregó por estar en proceso de integración del informe financiero.

Al respecto, las facturas ya implican la comprobación de un gasto ya realizado o erogado, más allá de la fiscalización a la que se someta o con independencia al proceso de elaboración del informe financiero al que está constreñido **EL SUJETO OBLIGADO**.

Esto es, las facturas representan la etapa definitiva dentro de un proceso de comprobación del gasto público, con total independencia de otras etapas y de otros procesos en que se involucren tales documentos.

Por otro lado, los contenidos de las facturas representan **datos neutros** que no vulneran la formación del informe financiero, y por datos neutros se comprenden aquellos que no permiten un juicio de valor en sí mismos y que se aportan de modo objetivo. Así, por ejemplo, son datos neutros el nombre del proveedor del bien o del prestador del servicio facturado, el tipo de bien o servicio proporcionado, el monto pagado por aquéllos, el cálculo de impuestos pagados, el domicilio fiscal del contribuyente, etcétera.

Para mayor abundamiento, se transcriben por analogía los argumentos vertidos en el Precedente **Recurso de Revisión No. 00747/ITAIPEM/I/P/RR/A/2009 que acumula varios**, que fue proyectado por la Ponencia del Comisionado Monterrey Chepov y aprobado por unanimidad de votos en sesión ordinaria del 3 de junio de 2009, que versa sobre pólizas de pago sujetas a fiscalización:

**EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:**

00431/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00432/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00433/INFOEM/IP/RR/A/2010 y  
00434/INFOEM/IP/RR/A/2010

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD

**PONENTE QUE  
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

“(…) Las pólizas representan la parte final del procedimiento administrativo que le antecede y cumple y da fin a una etapa, la del pago. Esto es, por ejemplo, la contratación de un bien o servicio culmina con el pago correspondiente documentado en la póliza de egresos. Ahí se ha agotado la etapa de ejercicio del gasto, y como tal la **definitividad en las etapas** permite que se conozca esa información que como tal es pública.

Sin duda hay otras etapas derivadas de las anteriores. Por ejemplo, que se controvierta la contratación, que se audite, etcétera.

Por ello, las pólizas de egresos no son la cuenta pública. Y proporcionar esta información no valora o prejuzga la actuación financiera de **EL SUJETO OBLIGADO**, tal como lo sostiene en el Acuerdo de Reserva. Las pólizas de egresos sólo contienen datos objetivos que no permiten evaluar los comportamientos contables, legales y financieros o definir la conducta ética de los servidores públicos. Tampoco permiten obtener una visión global que permita conciliar contablemente los datos de tal manera que entonces sí se perjudique la función fiscalizadora.

La cuenta pública va más allá de las pólizas de egresos, y si bajo el criterio excesivo de reserva de **EL SUJETO OBLIGADO** todo insumo de la cuenta pública antes de la rendición del Informe de Resultados es reservado, resultaría que llevar al absurdo ese argumento sería tanto como, por ejemplo, clasificar la nómina de pago de salarios de los empleados públicos por ser objeto de la fiscalización respectiva.

La fiscalización, a través de la conformación de la cuenta pública anual busca lo siguiente:

**“Artículo 51. El informe a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo lo siguiente:**

**I. El resultado de la revisión de la respectiva cuenta pública;**

**II. El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, respecto de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes;**

**III. Los resultados de la gestión financiera;**

**IV. La comprobación de que las entidades fiscalizadas, se ajustaron a lo dispuesto en las respectivas leyes de ingresos, presupuestos de egresos y en las demás normas aplicables en la materia;**

**V. En su caso, el análisis de las desviaciones presupuestales;**

**VI. Los comentarios de los auditados;**

**VII. Las irregularidades que se detecten en el uso y manejo de los recursos; y**

**VIII. Las observaciones y recomendaciones que se deriven de la revisión.**

**EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:**

00431/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00432/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00433/INFOEM/IP/RR/A/2010 y  
00434/INFOEM/IP/RR/A/2010

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD

**PONENTE QUE  
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

(...)"

Las pólizas de egresos en sí mismas no desvirtúan las finalidades que se acaban de transcribir, ni permiten hacer las valoraciones previstas en el artículo antes reflejado.

Llevar hasta el absurdo el criterio de reserva de **EL SUJETO OBLIGADO** sería tanto como que: cualquier documento que acredite un ejercicio de gasto, en razón de los plazos legales, tendría que reservarse hasta por un año con nueve meses. Esto es, el año de ejercicio fiscal que corresponde al gasto público y los primeros nueve meses del año entrante hasta que el OSFEM rinda a más tardar el 30 de septiembre el Informe de Resultados.

(...)"

Y finalmente, para reforzar el argumento anterior se transcribe el siguiente **Criterio** del Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

[REDACTED]

**EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:**

00431/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00432/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00433/INFOEM/IP/RR/A/2010 y  
00434/INFOEM/IP/RR/A/2010

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD

**PONENTE QUE  
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

### **Criterio 09/2004**

**INFORMACIÓN SUJETA A REVISIÓN. SI YA CONSTA EN UN DOCUMENTO DEFINITIVO DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ÉSTE.** Para el otorgamiento del acceso a la información que consta en un documento definitivo, no obsta que el mismo se encuentre sujeto a un proceso de revisión, pues la información existe y se encuentra plasmada en un documento que está bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus Unidades Administrativas, y aun cuando se esté procesando para ser publicada en diversa presentación. Ello no implica su falta de disponibilidad en la modalidad en que se requirió, por lo que debe darse acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de la información bajo el resguardo de este Alto Tribunal, independientemente de que en un futuro se cuente con una presentación distinta.

**Clasificación de Información 10/2004-J**, derivada de la solicitud de acceso a la información de Alfredo Bollo García.- 19 de mayo de 2004.- Unanimidad de votos.

Por último, debe considerarse el **inciso c)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

**EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:**

00431/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00432/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00433/INFOEM/IP/RR/A/2010 y  
00434/INFOEM/IP/RR/A/2010

**RECURRENTE:**

██

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD

**PONENTE QUE  
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Sobre la **causal de respuesta desfavorable** **EL SUJETO OBLIGADO** ha aportado todos los elementos para configurar no sólo una respuesta, sino un Informe Justificado, por demás desfavorables que perjudican el derecho de acceso a la información pública.

Por ende, en las razones vertidas en párrafos anteriores, los presentes recursos de revisión son procedentes.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Son **procedentes** los recursos de revisión interpuestos por el C██████████  
██, en términos de los Considerandos Quinto y Sexto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal por respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega vía electrónica de las versiones públicas de las facturas que acrediten los gastos con base en las partidas presupuestales 2601, 3102, 3301, 3302, 3307, 3602, 3603, 3609, 3611 y 3612, desde el 18 de agosto de 2009 y hasta el mes de marzo de 2010.

**TERCERO.-** Se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** dé la atención debida y adecuada en la contestación de los requerimientos de información que se le planteen por los solicitantes, a efecto de deslindarse de la responsabilidad administrativa en la que pudiera incurrir conforme al Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.





**EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:**

00431/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00432/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00433/INFOEM/IP/RR/A/2010 y  
00434/INFOEM/IP/RR/A/2010

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD

**PONENTE QUE  
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>	<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>
--	---

<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO</b>	<b>SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO</b>
--	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE MAYO DE  
2010, EMITIDA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 00431/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00432/INFOEM/IP/RR/A/2010, 00433/INFOEM/IP/RR/A/2010 Y  
00434/INFOEM/IP/RR/A/2010.**